

# Barrera Abogados

Plaza Madre de Dios, 9, 4º Q.  
11401 JEREZ DE LA FRONTERA  
Tfno.956 345171 - Fax 956 342953  
[www.barrera-abogados.com](http://www.barrera-abogados.com)

Correo electrónico: [abarrera@barrera-abogados.com](mailto:abarrera@barrera-abogados.com)

## **LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.**

El presente artículo tiene como objeto destacar las diversas modificaciones legislativas que se van a producir como consecuencia de la publicación en el BOE, el pasado jueves día 3 de junio de 2021, de la **Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica**, así como exponer las razones que han llevado a su sanción y las finalidades de la misma.

Es importante señalar que se fija un **plazo de tres meses para la entrada en vigor de la norma**, lo que significa que la misma surtirá efecto a partir del próximo 3 de septiembre de 2021.

Según el Preámbulo de la citada ley la presente reforma de la legislación civil y procesal pretende dar un paso decisivo en la **adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006**, tratado internacional que proclama que **las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

Digamos que el propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

La adecuación a lo dispuesto en la referida Convención **implica un cambio del sistema hasta ahora vigente** en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, **por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.**

# Barrera Abogados

Plaza Madre de Dios, 9, 4º Q.  
11401 JEREZ DE LA FRONTERA  
Tfno.956 345171 - Fax 956 342953  
[www.barrera-abogados.com](http://www.barrera-abogados.com)

Correo electrónico: [abarrera@barrera-abogados.com](mailto:abarrera@barrera-abogados.com)

## MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

Esta Ley consta de ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, lo cual conlleva a las siguientes modificaciones legislativas:

- El artículo primero modifica la **Ley del Notariado** con ocho apartados.
- El artículo segundo, con sesenta y siete apartados, modifica el **Código Civil**.
- El artículo tercero afecta a la **Ley Hipotecaria** y consta de nueve apartados.
- El artículo cuarto reforma la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, con veintinueve apartados.
- El artículo quinto modifica la **Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad** y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, y se distribuye en seis apartados.
- El artículo sexto modifica la **Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**, y se distribuye en diez apartados.
- El artículo séptimo, referido a la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**, se estructura en veinte apartados.
- El artículo octavo, referido al **Código de Comercio**, se estructura en tres apartados.

Igualmente, la Disposición Final Primera introduce modificaciones en el **Código Penal** (expresamente en el primer párrafo de la regla 1.ª del artículo 118, en el ordinal 1.º del artículo 120 y en la disposición adicional primera), así como la Disposición Derogatoria Única, en su apartado tres, deroga expresamente los **artículos 299 bis y 301 a 324 del Código Civil**.

## REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

Como bien podemos observar, **la reforma en el Código Civil** es la más extensa y de mayor calado, pues **sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad**.

El Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse "*De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica*", siendo **la idea central del nuevo sistema la de apoyo a la persona que lo precise**, lo cual engloba todo tipo de actuaciones:

# Barrera Abogados

Plaza Madre de Dios, 9, 4º Q.  
11401 JEREZ DE LA FRONTERA  
Tfno.956 345171 - Fax 956 342953  
[www.barrera-abogados.com](http://www.barrera-abogados.com)

Correo electrónico: [abarrera@barrera-abogados.com](mailto:abarrera@barrera-abogados.com)

desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad.

**En situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación de imposibilidad, este puede concretarse en la representación en la toma de decisiones.** Es importante señalar que **podrá beneficiarse de las medidas de apoyo** cualquier persona que las precise, **con independencia de si su situación de discapacidad ha obtenido algún reconocimiento administrativo.**

La institución objeto de una regulación más detenida es la **curatela**, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, **la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial.**

Se prevé que en los casos en que sea preciso, y **solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas.**

Por otra parte, **se eliminan del ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada**, al considerarse figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que se intenta alcanzar.

Por ello, en la nueva regulación, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera.

En el nuevo texto se recoge también la figura del **defensor judicial**, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que **exista conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad**, o aquella en que exista **imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza.**

Todas las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán **revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años** o, en casos excepcionales, de hasta seis. En todo caso, pueden ser revisadas ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir su modificación

# Barrera Abogados

Plaza Madre de Dios, 9, 4º Q.  
11401 JEREZ DE LA FRONTERA  
Tfno.956 345171 - Fax 956 342953  
[www.barrera-abogados.com](http://www.barrera-abogados.com)

Correo electrónico: [abarrera@barrera-abogados.com](mailto:abarrera@barrera-abogados.com)

Finalmente, **se suprime la prodigalidad** como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma.

Es preciso señalar que la reubicación en los Títulos XI y XII del Libro Primero de la materia que nos ocupa obliga a la reordenación del tema de la minoría de edad, la mayoría de edad y la emancipación, de suerte que el Título IX del mencionado Libro pasa a referirse a la tutela y la guarda de los menores, mientras que el Título X se destina a la mayoría de edad y la emancipación. En consonancia con lo dicho, **la tutela, con su tradicional connotación representativa, queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad, mientras que el complemento de capacidad requerido por los emancipados para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido por un defensor judicial.**

## REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

La reforma hace también necesaria la modificación de dos preceptos del Código penal **en materia de responsabilidad civil derivada del ilícito penal cuando dicha responsabilidad recae sobre persona distinta del autor del hecho delictivo**, y la disposición adicional primera para adaptarla a la nueva regulación. Se aprovecha la reforma para **corregir el error que implicaba la referencia a los imputables.**

## REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Se reforman los artículos 4, 5 y 234 del Código de Comercio para adaptarlos a la nueva regulación del Código Civil. En todos ellos se omite cualquier referencia a las personas con discapacidad con medidas de apoyo por considerarla innecesaria, dado que esta cuestión se regirá por las normas generales previstas en el Código Civil.

## REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA

En el ámbito del Registro de la Propiedad, se modifican los preceptos de la Ley Hipotecaria que se refieren a la incapacitación o los incapacitados y se suprime el Libro de incapacitados.

Por otra parte, se elimina el artículo 28 de la Ley Hipotecaria, dado que los supuestos que eventualmente este artículo está llamado a proteger son muy

# Barrera Abogados

Plaza Madre de Dios, 9, 4º Q.  
11401 JEREZ DE LA FRONTERA  
Tfno.956 345171 - Fax 956 342953  
[www.barrera-abogados.com](http://www.barrera-abogados.com)

Correo electrónico: [abarrera@barrera-abogados.com](mailto:abarrera@barrera-abogados.com)

residuales en comparación con el perjuicio que ocasiona en la sucesión de colaterales y extraños y la perturbación del tráfico, generando situaciones antieconómicas.

## REFORMA DE LA LEY REGISTRO CIVIL

El Registro Civil se convierte en una pieza central, pues hará efectiva la preferencia que el nuevo sistema atribuye a las medidas voluntarias previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes. No obstante, el necesario respeto a los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, incluida su intimidad y la protección de sus datos personales, han llevado a considerar que **las medidas de apoyo accedan al Registro como datos sometidos al régimen de publicidad restringida.**

## REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Se sustituyen los tradicionales procesos de modificación de la capacidad por los dirigidos a proveer de apoyos a las personas con discapacidad.

Se han introducido los ajustes requeridos por la adaptación a la Convención en el ejercicio de las **acciones de determinación o impugnación de la filiación**, en los **procedimientos de separación y divorcio** y en el **procedimiento para la división de la herencia.**

La primera modificación relevante se encuentra en el **artículo 7 bis**, que se introduce también en la Ley de Jurisdicción voluntaria. En este artículo **se regulan las adaptaciones y ajustes en los procedimientos en que participen personas con discapacidad**, con independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta y que se llevarán a cabo en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Adicionalmente, se menciona expresamente que se permitirá que la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste.

Es también importante el **apartado 1 del artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que establece que en los **supuestos en los que**, de acuerdo con la legislación civil, **sea pertinente el nombramiento de curador y se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria o cuando el expediente no haya podido resolverse, los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**

# Barrera Abogados

Plaza Madre de Dios, 9, 4º Q.  
11401 JEREZ DE LA FRONTERA  
Tfno.956 345171 - Fax 956 342953  
[www.barrera-abogados.com](http://www.barrera-abogados.com)

Correo electrónico: [abarrera@barrera-abogados.com](mailto:abarrera@barrera-abogados.com)

**se regirán por lo dispuesto en dicho Capítulo.** En caso de inexistencia de oposición, la provisión judicial de apoyos se regirá por lo dispuesto en la legislación de jurisdicción voluntaria.

Se trata, por tanto, de una reforma ambiciosa **que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria de manera preferente**, considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que el procedimiento se transforme en uno contradictorio. Por su parte, en el apartado 3 de ese mismo precepto se da solución al problema derivado del cambio de residencia habitual de la persona con discapacidad cuando se encuentra pendiente el proceso de provisión de apoyos. Siguiendo el criterio sentado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en esos casos las actuaciones deberían remitirse al juez de la nueva residencia, siempre que no se haya celebrado aún la vista. Así se facilita el desarrollo del proceso y se acerca este al lugar donde efectivamente se encuentra la persona con discapacidad.

**El artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus apartados 3 y 4,** también da respuesta a situaciones que estaban originando prácticas diversas en los tribunales. Por un lado, **se permite la presentación de alegaciones por aquella persona que en la demanda aparezca propuesta como curador de la persona con discapacidad**, lo que posibilita contar con más datos acerca de su disponibilidad e idoneidad para asumir tal encomienda. Por otro, **se admite la intervención a su costa en el proceso de cualquiera de los legitimados que no sea promotor del procedimiento o de cualquier sujeto con interés legítimo**, evitando así que se generen situaciones de desigualdad entre los familiares de la persona con discapacidad, como sucedía con anterioridad, donde unos podían actuar con plenitud en el proceso dada su condición de parte y otros, en cambio, solo podían ser oídos en fase de prueba.

Las siguientes modificaciones se contienen en el **artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** y se refieren al momento de admisión de la demanda y a la personación del demandado. En primer lugar, se establece que, **una vez admitida la demanda, se debe obtener de los Registros públicos la información existente sobre las medidas de apoyo adoptadas**, para respetar la voluntad de la persona con discapacidad. Y, en segundo lugar, **se prescribe el nombramiento de un defensor judicial cuando la persona interesada, esto es, la persona con discapacidad, no comparezca, en el plazo concedido para contestar a la demanda, con su propia defensa y representación.** Con



# Barrera Abogados

Plaza Madre de Dios, 9, 4º Q.  
11401 JEREZ DE LA FRONTERA  
Tfno.956 345171 - Fax 956 342953  
[www.barrera-abogados.com](http://www.barrera-abogados.com)

Correo electrónico: [abarrera@barrera-abogados.com](mailto:abarrera@barrera-abogados.com)

ello se consigue que siempre exista alguien que defienda en el proceso los intereses de la persona con discapacidad.

La regulación de las pruebas que preceptivamente deben practicarse en este tipo de procesos se reordena en el nuevo texto y, además, **se introduce en el artículo 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la posibilidad de que puedan no llevarse a cabo las audiencias preceptivas cuando la demanda la presente la propia persona interesada y aquellas puedan invadir su privacidad, al dar a conocer a su familia datos íntimos que ella prefiera mantener reservados.** Adicionalmente, el proceso debe alejarse del esquema tradicional para pasar a orientarse hacia un sistema de colaboración interprofesional o «de mesa redonda», con profesionales especializados de los ámbitos social, sanitario y otros que puedan aconsejar las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Por último, a diferencia de lo que sucedía en la normativa anterior, el contenido de la sentencia que ha de dictar el juez se remite a las normas de Derecho Civil que resulten de aplicación, al considerarse una cuestión más de Derecho sustantivo que procesal.

## REFORMA DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La reforma de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, queda justificada tanto por la **introducción del nuevo expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, como por la necesidad de que no haya discrepancia entre los diversos textos legales, todo ello en aras de una eficaz tutela de los derechos de las personas.

De esta manera, se establece un ajuste entre la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y la legislación civil material en lo que respecta al nombramiento del defensor judicial de menores o personas con discapacidad.

En segundo término, **se incorpora un nuevo Capítulo III bis** relativo al expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad para los supuestos en los que, de acuerdo con las normas civiles, sea pertinente la previsión de alguna medida judicial de apoyo de carácter estable y no exista oposición. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, y sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

**En relación con el expediente para el nombramiento de tutor** (para el menor) o curador (para la persona con discapacidad), además de algunas

# Barrera Abogados

Plaza Madre de Dios, 9, 4º Q.  
11401 JEREZ DE LA FRONTERA  
Tfno.956 345171 - Fax 956 342953  
[www.barrera-abogados.com](http://www.barrera-abogados.com)

Correo electrónico: [abarrera@barrera-abogados.com](mailto:abarrera@barrera-abogados.com)

adaptaciones terminológicas, **se modifica el procedimiento para la rendición de cuentas del tutor o curador**, para solucionar algunas disfunciones detectadas durante estos casi tres años de vigencia de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Por un lado, **la comparecencia ante el juez no siempre debe tener lugar**, sino solo cuando algún interesado lo solicite, con lo que se evita la actual proliferación de vistas que en la mayoría de las ocasiones carecen de sentido ante la ausencia de complejidad y oposición a las cuentas presentadas. Por otro lado, **se permite que el tribunal ordene de oficio**, a costa del patrimonio del tutelado o asistido, **una prueba pericial contable o de auditoría** aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica. Esto responde a una necesidad que los tribunales han puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, en la línea de alcanzar una mayor protección de los intereses del menor o de la persona con discapacidad.

También **se modifica un aspecto del expediente de autorización o aprobación judicial de actos de enajenación o gravamen de bienes pertenecientes a menores o personas con discapacidad**. De acuerdo con la nueva regulación del artículo 62.3 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, **la intervención de abogado y procurador ya no será preceptiva en todos los casos en que la cuantía de la operación supere los 6.000 euros**, sino solo cuando así resulte necesario por razones de complejidad de la operación o por la existencia de intereses contrapuestos. De esta manera se pretende ahorrar costes al menor y a la persona con discapacidad en relación con actos que carecen de dificultad técnica o jurídica, habida cuenta de que en este tipo de actuaciones siempre va a existir un control judicial en el momento de decidir sobre la aprobación de lo solicitado.

## REFORMA DE LA LEY DEL NOTARIADO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Por último, cabe destacar la reforma de la Ley del Notariado y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, con el objeto de acompasar su regulación al cambio de paradigma que introduce esta reforma.

MARCOS LÓPEZ RACERO socio de [Barrera Abogados](http://www.barrera-abogados.com)